

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1161.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y detención de dos hombres desconocidos cuyas señas se espresan á continuación, que en la tarde del 7 de Diciembre último acometieron á mano armada junto al ventorrillo llamado del Cristo de Marroqui, término de Lucena á dos agentes de la autoridad, arrebatándoles dos presos que conducían á disposición del Juzgado de Cabra, llevándose las escopetas de los conductores, y caso de ser habidos los remitirán ános y otros á disposición del Sr. Juez de Lucena, por quien se reclaman.

Córdoba 5 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,

J. Saneristóbal.

Señas de los dos hombres desconocidos.

Ambos como de 30 á 40 años, el uno con pantalon de lana á listas, algo mas joven, con chaqueta negra y botones blancos al parecer de plata, en las bocas mangas, y el otro de mas edad, pantalon negro, chaqueta ceniza y los dos con sombreros hongos negros, color moreno, sin barba y no mal parecidos. Montaban caballos, el uno castaño y el otro entrepelado.

Núm. 1162.

Seccion de Fomento. — Negociado 3.º — Carreteras.

Formado y remitido á este Go-

bierno por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia el ante-proyecto para la supresion de la seccion de carretera de tercer orden de Villaharta á Fuente-Obejuna, comprendida entre Villaharta y la estacion de Peñarroya, sustituyendo la denominacion anterior por la de carretera de tercer orden de la estacion de Peñarroya en el ferrocarril de Belmez á Almorchon á Fuente-Obejuna, he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 22 de Junio de 1857, se publique en el «Boletín oficial» de la provincia señalando el término de 30 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de este documento en la Seccion de Fomento de este Gobierno, debiendo hacer publicar los Alcaldes de los pueblos á que se estiende la carretera iguales anuncios por los medios acostumbrados, con el objeto de que aquel que se crea perjudicado haga sus reclamaciones oportunas.

Córdoba 2 de Enero de 1874.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 1163.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Montes.

Hallándose vacante una plaza de Guarda de Montes del Estado, de esta provincia, por cesantía de D. Juan Manuel del Viso y Doñamayor, se concede el plazo de 10 días á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante ellos se presenten las solicitudes que se crean oportu-

nas en esta seccion provincial de Fomento para cubrir dicha vacante.

Córdoba 2 de Enero de 1874.

El Gobernador.

Antonio Quesada.

Núm. 1164.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del confinado Antonio Gutierrez Lopez, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de Guerra de Ceuta, por quien se reclama por quebrantamiento de condena.

Córdoba 5 de Enero de 1875.

El Gobernador interino.

J. Saneristóbal.

Señas.

Edad 36 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba poca color moreno, estatura 5 piés.

Núm. 1184.

Diputacion provincial de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes.

La Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial ha quedado constituida en el día de hoy, con arreglo á las disposiciones superiores, habiendo resultado elegido Vice-presidente de la misma el señor D. Rafael Maria Gorrindo.

Se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, esperando que con su eficaz concurso coadyuven al sostenimiento del orden y de las instituciones.

Córdoba 5 de Enero de 1874. — El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo. — El Secretario M. Bailesteros.

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Vicente Ivars.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á don José Herrarte, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Ceferino Treserra, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Salustio Victor Alvarado, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

Atendiendo á las reiteradas instancias de D. Víctor Pruneda, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndose utilizar oportunamente sus distinguidos servicios.

Madrid treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

De conformidad á lo prescripto en los arts. 2.º del decreto de 8 de Mayo último y 1.º del 433, en relacion con la disposicion 1.ª del 135 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República, ha tenido á bien nombrar Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, Magistrado de Audiencia de fuera de la misma, en la vacante por fallecimiento de D. José Bermudez Cedron, á don Gabriel Cuartero y Atienza, Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, propuesto unipersonalmente por el Tribunal Supremo en pleno, en atencion á ser el mas antiguo en la categoria de Juez de término de todos los aspirantes de la precitada plaza.

Madrid veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 143 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y por convenir al mejor servicio, el Gobierno de la República ha tenido á bien trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Moreno y Luyando, á D. Domingo Bonilla y Bonilla, que sirve igual cargo en Sevilla.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 143 de la ley provisional

sobre organizacion del poder judicial, y por convenir al mejor servicio, el Gobierno de la República ha tenido á bien trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido tambien trasladado D. Domingo Bonilla, á D. José Moreno y Luyando, que sirve igual cargo en la de Burgos.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. José del Rio y Athy, cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Pamplona, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Ministerio de la Gobernacion.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconoce-se á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que

descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la accion de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades no previstas y comúnmente poco tratadas: deber es del Gobierno condicionar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomia municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y otros; lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, presentándose en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurren á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico la Comision provincial, lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable á facilitarlo, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y las de los Facultativos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno

de los concurrentes á la obra: el Municipio lo hará el más asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasaré en libre concurrencia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada á contribuido tambien por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se a firme, desea el más estricto cumplimiento de la disposicion de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeúntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporcion que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfaccion de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á sólo el vecino con exclusion del domiciliado ó transeúnte. Si el deber de caridad exige y el

Estado de la salubridad pública recomienda la asistencia a cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que á sus asociados, no puede desconocerse que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origine.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse á la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el socorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último, comprende también el mejor servicio sanitario ya para prevenir ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados á excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extensión de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los Facultativos, subrogando á la Comisión provin-

cial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralización reconocida por el reglamento último no podía desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realización de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratación con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administración mas centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideración debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitirán los Alcaldes. É informe sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasión pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinación de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio mas tranquilo y á veces mas elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pró ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporación, sino varias, informarán respecto á las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando solo sobre los extremos antes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislación; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sani-

tario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones mas cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo, exija en buen hora que cumplan la obligación impuesta; ejercite su acción, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligación del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningún caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspección odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coacción directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comisión provincial y de la Autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1878. — Maisonnave.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

La morosidad de algunos Municipios para el cumplimiento de la ley ha sido causa de que la organización completa de la Milicia Nacional local no haya podido realizarse en los términos y en el plazo fijados en la circular de 19 de Noviembre próximo pasado. Es, pues, de todo punto indispensable que V. S. acuda á cuantos recursos están en su mano y la ley le concede para que con toda urgencia los Ayuntamientos rectifiquen los registros que se hayan presentado de un modo incompleto; y que de conformidad con lo prevenido en el art. 173 de la ley municipal exija á los Ayuntamientos la responsabilidad de las faltas de cumplimiento de la ley, llegando hasta la suspensión de aquellas corporaciones que no pongan por su parte los medios para que las elecciones se lleven á cabo en los plazos prefijados.

Proceda V. S. del modo más

enérgico en este punto, pues no deben verse burlados los propósitos del Gobierno por los enemigos de la actual situación, que á todos los recursos apelan para que las leyes sean letra muerta.

Dentro de los 15 primeros días de Enero debe quedar definitivamente organizada la Milicia, allanando cuantas dificultades se opongan; para lo cual ha de dar V. S. terminantes disposiciones á los Ayuntamientos, determinando nuevos plazos improrrogables, y previniéndoles que toda omisión por su parte les hará incurrir en las penas que marca el art. 173 de la citada ley.

Los batallones, que por hallarse prestando útiles servicios en las respectivas localidades se hayan exceptuado de la organización actual, deberán quedar sometidos á las prescripciones de la Ordenanza de 1873, del reglamento para su ejecución y de la circular de 19 de Noviembre del mismo año.

Solamente los enemigos de la libertad pueden oponerse á la organización del patriótico instituto de que V. S. es Jefe en esa provincia, y contra ellos es preciso proceder como contra los que con su negligencia ó con su intencionada morosidad se proponen ofrecer obstáculos á la ejecución de las leyes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1874. — Maisonnave.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 1460.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

EMPRESTITO.

En atención á los días festivos que ha habido desde 1.º del actual hasta la fecha, término señalado para satisfacer sin recargo de apremio el primer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, y teniendo en cuenta la facultad concedida á los contribuyentes por orden de la Dirección general de Contribuciones y Rentas fecha 27 de Diciembre último, inserta en el «Boletín oficial» número 195, para pagar en valores «en todo tiempo» la mitad del referido plazo; con el fin de facilitar la adquisición de los valores admisibles, he acordado prorogar el término para el pago sin recargo de apremio por 5 días mas que deberán contarse desde el 6 al 10 del actual, pasados los cuales ó sea desde el día 11 abonarán los morosos indefectivamente en metálico todos aquellos en que incurran con arreglo á Instrucción.

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para conocimiento de los referidos contribuyentes, esperando que dentro del plazo nuevamente concedido se apresurarán á hacer efectivos sus adeudos en evitación de los perjuicios que habrán de irrogarseles de no realizarlo con puntualidad.

Córdoba 5 de Enero de 1874.—
El Jefe Económico, Francisco de Goicoechea.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1873, en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Pascual Sanchez Buendía, alias Pajarel, contra la sentencia dictada por la seccion de Magistrados de la Audiencia de Albacete, que impuso á aquel la pena de muerte á consecuencia del veredicto del Jurado reunido en la villa de Yeste para fallar la causa que se instruyó contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de la expresada villa por parricidio:

Resultando que los Jurados por su veredicto de 4 de Julio último han declarado culpable al procesado Pascual Sanchez Buendía, alias Pajarel, del delito de parricidio de su hija Cecilia Sanchez Martinez, cometido en la cocina de la casa-cortijo de Paules de Abajo, propia de Francisco Ruiz de la Peña, al anocheecer del día 4 de Marzo de 1872, y que en la ejecucion de ese hecho punible han concurrido las circunstancias agravantes de alevosía y premeditacion, sin ninguna otra de atenuacion:

Resultando que en su virtud el referido Pascual Sanchez Buendía, alias Pajarel, ha sido condenado por sentencia del mismo día 4 de Julio último, como reo convicto del delito de parricidio en la persona de su hija Cecilia, á la pena de muerte, que se ejecutará en la forma establecida por la ley; y en caso de ser indultado y conmutada esta, en la inhabilitacion absoluta perpétua, accesoria, si en el indulto no se remitiese especialmente, siendo de su cargo todas las costas procesales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que el delito de que se trata está comprendido en el art. 417 del Código penal vigente, en el cual se establece y señala para el castigo del parricidio la pena de cadena perpétua á muerte:

Considerando que cuando la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, y en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, como sucede en el presente caso, debe aplicarse la pena mayor de las dos indivisibles, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª, párrafo segundo del art. 81 del citado Código:

Considerando que, según el párrafo final del art. 28 del propio Código, las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente reponsables de todo delito ó falta:

Considerando que en la sustanciacion de esta causa se han obser-

vado y cumplido las formas del procedimiento, y que la repetida sentencia de 4 de Julio del corriente año en todos los extremos que contiene está perfectamente ajustada á las prescripciones de dicho Código, aplicables al caso de autos; siendo evidente por lo tanto que no hay motivo para interponer contra ella recurso de casacion en el fondo ni en la forma, según los casos que le autorizan, señalados en los artículos 806, 807 y 808 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por ninguna causa; conforme á lo prevenido en el art. 885 de la precitada ley de Enjuiciamiento criminal, pasen los autos al Ministerio fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Manuel María de Basualdo.—
Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Setiembre de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron

por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba».

A los maestros.

Estados mensuales de

las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, 31.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido», novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiarios del Atba.» novela histórica por D. Anaco de San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila», novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René», por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio», novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo», novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.



HIERRO QUEVENNE

Aprobado por la Academia de Medicina de París, Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginosos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparación ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

- La experiencia me ha demostrado que ninguna preparación ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.

BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1863.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de

10. CENTIG.	100 medidas 3 50
Medida de la dosis.	200 grageas 5 •
	100 grageas 5 •

Depósito general en casa de Émile Genevoix, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias.—Exíjase el Sello Quevenne, y la Marca de Fabrica arriba indicada.

Depósito general en España: I. Ferrer y compañía, Montera, 51, principal, Madrid.—En Córdoba L. de Cañas, Concepcion 32.—D. de Raya, V. de Avilés, Rodríguez y Martín.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.